

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 02 2016 - 1133

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de septiembre de 2021

Por anotación en estado Nº 101 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2016 – 314

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JESUS DARIO COTTE BERBESI, donde solicita la terminación del proceso de la demanda principal y de la demanda acumulada por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General, el Despacho decretará la terminación del proceso de la demanda principal y de la demanda acumulada por pago total de la obligación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la demanda principal y de la demanda acumulada por pago total de la obligación, acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 14 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 101 de esta fecha fue notificado el Auto anterior. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 pc 2019 – 990

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ALVAREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario se observa que al poder allegado por SANDRA YANETH OROZCO ALVAREZ, representante legal del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES GRANSAN – COOMULGRANS, obrante a folio 44 del cuaderno principal, no se ha dado tramite, en el cual le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ALVAREZ; y Como quiera que la señora, SANDRA YANETH OROZCO ALVAREZ, no acredito el certificado de la cámara de comercio donde consta su representación, el Despacho denegará el reconocimiento de personería y la terminación del proceso por no cumplir con los requisitos para tal fin; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el reconocimiento de personería y la terminación del proceso, por no cumplir con los requisitos para tal fin, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Se dio cumplimiento a los artículos 73, 75 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de septiembre de 2021

Por anotación en estado N° 101 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2016 – 875

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA, donde manifiesta que no era de su conocimiento la existencia del cobro coactivo que adelanta la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, pues dicha entidad no informó la existencia de dicho proceso, por lo que solicita se cite a la DIAN para que informe el valor de la liquidación del crédito con el fin de ejercer el debido proceso. Asimismo, solicita se apruebe el remate celebrado, teniendo en cuenta que tal situación no cambia la actuación procesal, y por último acredita la actualización de las liquidaciones del crédito y costas. (fl. 430 a 432 C-1).

Como quiera que el requerimiento a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN solicitada por la parte actora, ya fue ordenado en auto anterior, se denegará lo solicitado por el actor.

Respecto a la actualización de la liquidación del crédito y como la misma no se dejó en traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que deje en traslado la liquidación del crédito (fl. 430 a 432 C-1).

En relación a la liquidación de costas, el Despacho tendrá en cuenta únicamente los gastos que se encuentran soportados en el plenario, estos son: publicaciones \$89.000 y honorarios secuestre \$260.000, para un total de 349.000; por lo que a la liquidación de costas aprobada (\$2.254.400) se aumentará la suma de \$349.000, la cual arroja un total de \$2.603.400, en consecuencia, se aprobará la liquidación de costas en la suma de **\$2.603.400**, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE oficial a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2016 – 875

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que deje en traslado la liquidación del crédito (fl. 430 a 432 C-1), conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

3.- APRUÉBESE la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$2.603.400), conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 14 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 101 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2016 875

Con ocasión a la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para la aprobación del remate.

De otra parte, se le informará al rematante que tendrá que asumir el costo del embargo coactivo de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el cual se encuentra vigente en el certificado del folio de matrícula del inmueble rematado (fl. 383 C-1), previa entrega del inmueble, conforme al artículo 309 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, a la señora, LILIANA MARIA MORENO IBAÑEZ, con C.C. 51.901.352, por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$143.000.000), el inmueble subastado a la parte demandada, y distinguido con folio de matrícula No. 50S - 27747, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

2.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble subastado. **Ofíciase en tal sentido.**

3.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario el cual se encuentra inscrito en la anotación 19 del folio de matrícula que afecta el inmueble rematado (50S-27747). **Ofíciase a la notaria correspondiente.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2016 875

4.- EXPIDASE copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble y se protocolice en una notaría de la ciudad.

5.- ORDENAR al secuestre entregar el inmueble rematado con folio de matrícula 50S - 27747, a LILIANA MARIA MORENO IBAÑEZ, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto. **Ofíciense en tal sentido.**

6.- ORDENAR la entrega de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

7.- LA REMATANTE debe asumir el costo del embargo coactivo inscrito en el certificado del folio de matrícula del inmueble rematado (fl. 383 C-1), previa entrega del inmueble, conforme al artículo 309 del Código General del Proceso.

8.- ORDÉNESE que se envíe copia digital de esta providencia al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de septiembre de 2021
Por anotación en estado Nº 101 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.